

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: 2018-114-3 (Rad. 8130 ED. – F. 13 Esp.)
Afectado(s)	: Bernardo Pinzón Rivera y otros
Bien(s):	: Inmueble FMI. 50C-1625424
Decisión	: Auto sustanciación – Cúmplase lo ordenado (suspensión del proceso de extinción de dominio)

En vista de la decisión emanada del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, de 9 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordena requerir a este Estrado Judicial para que se abstenga de emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, este Despacho, en estricto cumplimiento de lo allí ordenado y dado ese carácter preferente y de prevalencia que suscitan las disposiciones y los asuntos que se rigen bajo la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), **dispóngase**, de manera inmediata, y hasta que se resuelva el trámite de restitución de tierras bajo radicado N° 250003121001-2022-00041-00, la **SUSPENSIÓN** del presente proceso de extinción del derecho de dominio, en lo que corresponde al inmueble identificado con FMI **50C-1625424**¹.

Al respecto, sea pertinente traer a colación la decisión del 3 de febrero de 2014, emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad: 1100107040142010000809 (E.D. 090), M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en la que, además de ponderar los fines dispuestos en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) y la Ley 793 de 2002 (Ley de extinción de dominio), y básicamente en lo concerniente a la situación jurídica de los bienes comprometidos en los procesos de restitución de tierras y de extinción de dominio, se concluye, que:

“Así las cosas, para este Despacho la antinomia jurídica detectada en el presente caso, una vez precisados el objeto y los fines de las

¹ Inmueble actualmente conformado por los F.M.I. 50C-1499791, 50C-1499888, 50C-1499889 y 50C-115490, y sobre el cual pesa el patrimonio autónomo y/o fiducia mercantil denominada “**Fideicomiso Bernardo Pinzón Rivera 3-1-2801**”.



Leyes enfrentadas, esto es, la 793 de 2002 —modificada por la 1453 de 2011- y la 1448 de 2011, debe resolverse dándole preferencia y prevalencia a las disposiciones contempladas en el último cuerpo legal, toda vez que con sus normas se persigue la realización y materialización de derechos humanos iusfundamentales de personas con el status de sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto, la defensa y garantía del régimen de la propiedad y licitud de los bienes y derechos adquiridos, como fin de aquélla normatividad, tiene que ceder frente a las prerrogativas de las víctimas del conflicto armado interno". [Subrayado fuera del texto original]

Por último, se solicita al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, que una vez culmine el proceso especial de restitución de tierras despojadas, **informe** a este despacho sobre el resultado de este, a fin de que se adopten las determinaciones finales que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5153a0dd35b1d62acdb3c91e37e54a53c8b0131388e0c8aecf65ede597b7d319

Documento generado en 01/03/2024 10:38:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>